

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA Y PROCESAL DE FAMILIA

AÑO JUDICIAL 2020

CONCLUSIONES FINALES

El señor presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y las juezas y jueces integrantes de la Sub comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia y Procesal de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín para el año 2020, que suscriben, el Dr. Timoteo Cristoval De la Cruz, Dra. Miriam Luz Cárdenas Villegas, Dr. Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Dra. Teresa Cárdenas Puente y Dra. Milanova Castillo Alaya en sus calidades de jueza superior, jueces especializados y jueza de paz letrado, respectivamente; dejan constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia y Procesal de Familia, el día lunes 30 de octubre del año 2020, con la concurrencia de los señores jueces superiores, jueces de familia, jueces mixtos y jueces de paz letrado, siendo el detalle el siguiente:

Se inició el evento con las palabras de bienvenida, inauguración y exposición de las partes metodológicas del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia y Procesal de Familia a cargo de la Dra. Miriam Luz Cárdenas Villegas.

TEMA I

VIOLENCIA DE UNA MUJER CONTRA OTRA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL

En el marco de la Ley N° 30364, ¿es procedente dictar medidas de protección cuando se produce un acto de violencia de una mujer contra otra mujer no integrante del grupo familiar?

Primera ponencia:

La Ley N° 30364 contempla jurídicamente la posibilidad de otorgar medidas de protección contra una denuncia de violencia de una mujer contra otra mujer, no integrante del grupo familiar.

Segunda ponencia:

La Ley N° 30364 no contempla jurídicamente la posibilidad de otorgar medidas de protección contra una denuncia de violencia de una mujer contra otra mujer, no integrante del grupo familiar.

VOTACIÓN

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 13 votos
- b. Por la segunda posición: Total de 3 votos
- c. Abstenciones: Total de 1 voto

CONCLUSIÓN PLENARIA

El Pleno adoptó por mayoría la primera ponencia.

FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS

Grupo N° 01: Los magistrados por **unanimidad** refieren que si es posible dictar medidas de protección contra mujeres que cometieron actos de violencia contra otras mujeres no integrantes del grupo familiar, ello en observancia de la Ley N° 30364 que, busca prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres y contra el grupo familiar. Es decir, no solo se debe utilizar el enfoque de género como base para aplicar estas medidas, sino se debe usar un criterio interpretativo sistemático que coadyuve a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia de cualquier tipo que ejerza un varón o una mujer. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

Grupo N° 02: La **mayoría** de los magistrados indican que la normativa que protege a la mujer es amplia y tiene la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Por ello, no solo se debe considerar la violencia de un hombre contra una mujer para dictar medidas de protección a favor de la última, sino que también se debe actuar frente a supuestos de agresión de una mujer contra otra mujer no integrante del grupo familiar. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

Grupo N° 03: Los magistrados por **unanimidad** señalan que se deben dictar medidas de protección en el caso de violencia de una mujer contra otra no integrante del grupo familiar, considerando la Ley 30264. Sin embargo, estas medidas deben ser adoptadas solo en casos excepcionales, de lo contrario, se corre el riesgo de que estas se puedan convertir en una vía atractiva para todo tipo de conflicto que pueda suceder entre mujeres. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

Grupo N° 04: En este caso, la mitad del grupo de magistrados considera que estamos en un estado constitucional de derecho donde las normas deben ser interpretadas desde la base de los derechos fundamentales. Por tanto, se debe dictar medidas de protección a favor de la mujer víctima de cualquier tipo de abuso o violencia, aunque esta acción provenga de otra mujer no integrante del grupo familiar, considerando los estereotipos que se encuentran de por medio. No obstante, la otra mitad del grupo de magistrados toma en cuenta la exposición de motivos de la Ley N° 30264 e indican que esta normativa no fue creada para proteger a las mujeres de terceros que no forman parte del entorno familiar. Entoces, consideran que no se deben dictar medidas de protección en el caso de violencia de una mujer contra otro integrante del grupo familiar. En conclusión, los jueces arribaron a un **empate** respecto a las ponencias en cuestión.

TEMA II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE NIÑOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

¿Es posible dictar medidas de protección a favor de un niño víctima de violencia sexual en el marco normativo de la Ley N° 30364, cuando el agresor es una persona que no se encuentra dentro del entorno familiar?

Primera ponencia:

Si corresponde dictar medidas de protección, ya que, si bien la Ley N° 30364 regula la violencia contra la mujer en todas las edades y la violencia entre los miembros del grupo familiar, de manera extensiva debe proteger a los niños en todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia.

Segunda ponencia:

No corresponde dictar medidas de protección, porque no es sujeto de protección en el marco de la Ley N° 30364, ya que la ley regula la violencia contra la mujer en todas las edades y la violencia entre los miembros del grupo familiar.

VOTACIÓN:

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 16 votos
- b. Por la segunda posición: Total de 2 votos
- c. Abstenciones: Total de 00 votos

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por mayoría la primera ponencia.

FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS:

Grupo N° 01: Los magistrados por **unanimidad** refieren que se debe dictar medidas de protección a favor de un niño víctima de violencia sexual en el marco normativo del artículo 4° del reglamento de Ley N° 30364, convenciones internacionales y el principio del interés superior del niño, cuando el agresor es una persona que no se encuentra dentro del entorno familiar. Tal afirmación se hace a partir de una interpretación que deja de lado el formalismo jurídico o métodos de interpretación gramatical - literal que se le pueda dar a la ley en cuestión. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

Grupo N° 02: Los magistrados por **unanimidad** indican que corresponde dictar medidas de protección a favor de un niño víctima de violencia sexual cuando el agresor es una persona que no se encuentra dentro del entorno familiar. Si bien es cierto que la Ley N° 30364 solo regula la violencia contra la mujer en todas las edades y la violencia entre los miembros del grupo familiar, se debe interpretar esta norma de forma extensiva para proteger a un grupo vulnerable de la sociedad como son los niños, ello en atención al principio de interés superior del niño. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

Grupo N° 03: En este caso, la mitad del grupo de magistrados considera que es factible dictar medidas de protección a favor de un niño víctima de violencia sexual cuando el agresor es una persona que no se encuentra dentro del entorno familiar, ello atendiendo a la vulnerabilidad de

la víctima y al principio de interés superior del niño. No obstante, la otra mitad del grupo de magistrados considera que no se debe dictar las medidas a favor de un niño debido a que la Ley N° 30364 ha sido emitida para que tutele a las mujeres y no a los varones, por lo tanto, no se debe hacer una interpretación *contra legem*. En conclusión, los jueces arribaron a un **empate** respecto a las ponencias en cuestión.

Grupo N° 04 :Los magistrados por **unanimidad** refieren que es necesario dictar medidas de protección a favor de un niño víctima de violencia sexual cuando el agresor es una persona que no se encuentra dentro del entorno familiar, ello porque el reglamento de la Ley N° 30364 lo ampara. Además, el derecho de familia debe ser mucho más tuitivo que otras ramas del derecho, por lo tanto, se debe aplicar el artículo 4° de la Constitución Política del Perú para proteger a un sector de la población que por su corta edad es vulnerable. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

TEMA III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN EL ENTORNO FAMILIAR Y EDUCATIVO

¿Es posible dictar medidas de protección a favor de un niño, niña, adolescente víctima de castigo físico, trato humillante o contravención en el marco normativo de la Ley N°30364, cuando la lesión se produjo con intención de corregir en relaciones de confianza y poder?

Primera ponencia:

Si, corresponde dictar medidas de protección cuando el castigo físico y trato humillante se produjo en el entorno familiar, debiendo informar a la Unidad de Protección Especial o al órgano que haga sus veces, para su atención conforme a la ley especial; mas no corresponde dictar medidas de protección bajo los alcances de la Ley N° 30364, cuando se produce en el entorno educativo debiendo reconducirse a la Fiscalía de Familia por ser hechos de Contravención; sin embargo, excepcionalmente por la urgencia del riesgo puede dictarse medidas provisionales, hasta que quien asuma competencia dicte las medidas correspondientes.

Segunda ponencia:

No corresponde dictar medidas de protección, porque si bien corresponde medidas de protección estas deben darse en atención a lo que dispone la ley especial en el caso concreto; sea la Ley N° 30403, que prohíbe el castigo físico y trato humillante o el Código de los Niños y Adolescentes en caso de contravención. Por lo que debe disponerse la remisión inmediata a la instancia correspondiente.

VOTACIÓN:

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 12votos
- b. Por la segunda posición: Total de 6votos
- c. Abstenciones: Total de 00 votos

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por mayoría la primera ponencia.

FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS:

Grupo N° 01: Los magistrados por **mayoría** indican que es posible dictar medidas de protección a favor de un niño, niña, adolescente víctima de castigo físico, trato humillante o contravención en el marco normativo de la Ley N° 30364, cuando la lesión se produjo con intención de corregir en relaciones de confianza y poder. Esto debido a que no es tolerable ningún tipo de violencia a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo como en el hogar, debiendo protegerlos de forma eficaz. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

Grupo N° 02: Los magistrados por **unanimidad** señalan que es posible dictar medidas de protección a favor de un niño, niña, adolescente víctima de castigo físico, trato humillante o contravención en el marco normativo de la Ley N° 30364, cuando la lesión se produjo con intención de corregir en relaciones de confianza y poder. Ello en atención que el grupo que se protege se encuentra en un estado de vulnerabilidad y se debe actuar inmediatamente. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

Grupo N° 03: La mayoría de los magistrados indican que se deben dictar medidas de protección a favor de un niño, niña, adolescente víctima de castigo físico, trato humillante o contravención bajo la aplicación de la Ley N°30364, aun cuando la lesión se produjo con intención de corregir en relaciones de confianza y poder. Esta posición se basa en el artículo 77° del Código del Niño y los Adolescentes y por un tema de urgencia en su protección. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

Grupo N° 04: En este caso, la mitad del grupo de magistrados considera que es factible dictar medidas de protección a favor de un niño, niña, adolescente víctima de castigo físico, trato humillante o contravención bajo la aplicación de la Ley N°30364, aun cuando la lesión se produjo con intención de corregir en relaciones de confianza y poder. Esto en atención a la necesidad de tutela urgente que se requiere, sin embargo, con la atingencia de que el juez luego deba reconducir este tema a un sistema más adecuado. La otra parte del grupo de magistrados considera que no se debe dictar las medidas a favor de las personas en cuestión debido a que estas circunstancias se deben tramitarse como una contravención, ya que no existe la intención de dañar o maltratar, sino de corregir. Por lo tanto, no se debe aplicar la Ley N° 30364, sino el Código del Niño y los Adolescentes. En conclusión, los jueces arribaron a un **empate** respecto a las ponencias en cuestión.


Huancayo, 30 de octubre de 2020


TIMOTEO CRISTOVAL DE LA CRUZ
Presidente de la Comisión


Dra. Miriam Luz Cárdenas Villegas


Dr. Ciró Alberto Martín Rodríguez Aliaga


Dra. Teresa Cárdenas Puente


Dra. Milanova Castillo Alaya